

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 52.

TEGUCIGALPA, ABRIL 6 DE 1889.

NÚMERO 516.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que manda reconstruir y ampliar el edificio destinado al Instituto Nacional y á la Universidad de la República.—Acuerdo teniendo como pagada la suma de dos mil ochenta y nueve pesos, que el Señor Don Francisco Fiallos, en nombre del Gobierno, satisfizo al Doctor Don Juan A. Arias.

FOMENTO.—Acuerdo reconociendo á Mr. David H. Bentley, como Agenté de "The Olancho Syndicate."—Acuerdo concediendo á los Señores De León y Alger un lote de terreno en Puerto Cortés.—Acuerdo en que se autoriza á Don Manuel Codina, para ejercer el cargo de Procurador de la "Aguan Navigation and Improvement C."—Acuerdo concediendo licencia por un mes al telegrafista Don Carlos Moncada.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Policarpo Varela por los delitos de atentado y desacato.—En la criminal instruída contra Policarpo Varela por el delito de atentado.—En la militar instruída contra Concepción Iriás por el delito de insubordinación.—Voto particular en la acusación instaurada por Don Miguel Vega, contra Don Alejandro Membreño por calumnia escrita.—En la acusación instaurada por Don Miguel Vega, contra Don Alejandro Membreño, por calumnia escrita.—Juicio civil ventilado entre Doña Guadalupe Tablas y su esposo Don Manuel Sequeiros, por causa de insolvencia.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se manda reconstruir y ampliar el edificio destinado al Instituto Nacional y á la Universidad de la República.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Abril 1.º de 1889.

Deseando el Gobierno que en la Capital se lleven á debido efecto, lo más pronto posible, las disposiciones contenidas en el Decreto de 12 de Enero del corriente año, aprobando las reformas propuestas por el Consejo Supremo de Instrucción Pública; y, atendiendo á que el edificio destinado á la 2.ª enseñanza y á la profesional no tiene la extensión necesaria y la conveniente distribución, para que la Universidad Central y el Instituto de estudios secundarios, independientemente, marchen con la debida regularidad; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que se reconstruya y amplíe el referi-

do edificio, comprendiendo las obras acordadas el 1.º de Febrero último, cuyo valor asciende á la suma de seis mil seiscientos cinco pesos, erogación acordada en la fecha indicada; y las siguientes:

Construcción de una galería en el patio interior, con destino á Gabinetes de Historia Natural y Anatomía, etc.

Dos escaleras en el mismo patio y en sus lados, para el acceso al piso superior; un doble retrete para servicio de profesores y alumnos; una salida á la calle por el lado E del edificio; cocina y galería en el propio lado; reparación y apertura de dos puertas en la Biblioteca; conveniente refacción de las aulas que existen y puedan disponerse en la planta baja del edificio; construcción de una nueva aula, en el lado N. del patio principal, y de una habitación para servidumbre; apertura de un pozo, con bomba y brocal, en el mismo patio; construcción de tres aulas, para cuarenta alumnos, á lo menos; de un salón para dibujo, en diferentes secciones, con capacidad para doscientos alumnos, y de un comedor con capacidad proporcionada. Estas cinco construcciones se verificarán en el local correspondiente, según el plano respectivo; se construirá, además, un salón para dormitorio y aseo de doscientos alumnos, el que se situará en el salón que se encuentra al Norte de la Iglesia de la Merced, y una escalera en el mismo para el servicio del piso superior. Se construirá, también, un piso alto sobre el solar mencionado, piso que se unirá con el que ahora existe en la Universidad, y será destinado á salón dormitorio, para niño del enunciado Instituto, y salas para las respectivas oficinas. Se construirá, asimismo, un corredor alto, cubierto al lado N. del edificio, destinándose al servicio del mismo; debiéndose reparar el piso alto, y distribuirse en la forma más apropiada para el desempeño de las clases.

2.º—Para estas reformas y reconstrucción general, se presupone y destina el gasto de doce mil pesos, que aproximativamente se distribuirán de la manera siguiente:

Para una galería en el patio interior..	\$ 1.360
Un pozo en el patio.....	300
Madera y herraje.....	100
Bomba (principal y costo aproximado).	175
Salida nueva.....	560
Cocina.....	420
Pared de adobe para toda la reforma..	1.872
Repello de la misma.....	1.248
Puertas nuevas.....	1.280

Retrete, excavación y muro.....	300
Construcción del mismo.....	675
Tres escaleras.....	750
Terminación de la fachada, herraje, etc.	1.000
Para niño, etc.....	1.480
Arreglo de Gabinete, mesas y demás útiles.....	500

Total.....\$12.000

Todos estos gastos se resumen así:
 Importe del presupuesto extraordinario de 1.º de Febrero último.....\$ 6.605
 Importe del presupuesto que antecede. 12.000

Valor total de la reconstrucción y reformas.....\$18.605.

3.º—Que estos gastos se hagan sucesivamente, según el curso del trabajo, tomándose los respectivos fondos de las partidas destinadas á la instrucción pública en el Presupuesto general; y

4.º—Comisionar, para la ejecución de la obra, al Señor Director del Instituto Nacional y Rector de la Universidad referida, Doctor Don Antonio Ramírez Fontecha, quien dirigirá los trabajos hasta su terminación, formando previamente el respectivo plano ó diseño; y dará cuenta al Gobierno, cuando, por razón de los predios confinantes, se le presentare alguna dificultad que suspenda ó entorpezca el curso de los trabajos, los que deberán iniciarse lo más pronto que fuere dable.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo teniendo como pagada la suma de dos mil ochenta y nueve pesos, que el Señor Don Francisco Fiallos, en nombre del Gobierno, satisfizo al Doctor Don Juan A. Arias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Abril 5 de 1889.

Debiéndose al Señor Doctor Don Juan A. Arias la suma de dos mil ochenta y nueve pesos, por sueldos que devengó como Director y Catedrático del extinguido Colegio de Copán, y habiéndole pagada esta suma el Señor Don Francisco Fiallos con instrucciones del Gobierno, el Presidente

ACUERDA:

Que se dé por pagada al Señor Arias la cantidad enunciada, y que se acredite al Señor Fiallos en el haber de la cuenta que le

REPUBLICA DE HONDURAS.

lleva la Dirección General de Rentas; remitiéndose, con tal fin, á la respectiva Oficina, el recibo del Señor Arias.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo reconociendo á Mr. David H. Bentley como Agente de "The Olancho Syndicate."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 2 de 1889.

Traída á la vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por Mr. David H. Bentley, el 26 del mes pasado, pidiendo se le autorice para ejercer en la República el cargo de Apoderado de "The Olancho Syndicate," la cual es una Compañía anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, uno de los Estados Unidos de Norte América. Considerando: que el peticionario ha exhibido los documentos auténticos que acreditan su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á Mr. Bentley la autorización de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo á los Señores De León y Alger un lote de terreno en Puerto Cortés.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 2 de 1889.

Con vista de la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por los Señores De León y Alger, pidiendo se les conceda un lote de terreno, de ochenta piés de largo por cuarenta de ancho, que se encuentra cerca de las oficinas del Gobierno, en Puerto Cortés, cuyo terreno necesitan para la construcción de una bodega; el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad; comisionando al Comandante del expresado puerto, para que proceda á poner á los expresados Señores en posesión del referido terreno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se autoriza á Don Manuel Codina para ejercer el cargo de Procurador de la "Aguan Navigation and Improvement C."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 3 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el día de ayer, por Don Manuel Codina, pidiendo se le autorice para ejercer en la República el cargo de Representante de la "Aguan Navigation and Improvement C.," la cual es una sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New-York, uno de los

Estados Unidos de Norte América.—Considerando: que el peticionario ha exhibido, debidamente legalizados, los documentos en que consta su nombramiento.—Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar al referido Señor Codina para que ejerza el cargo de que se ha hecho mención.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo licencia por tres meses al telegrafista Don Carlos Moncada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 5 de 1889.

Estimando justas las razones en que se funda el Telegrafista de la Oficina Central de esta ciudad, Don Carlos Moncada, para solicitar licencia por un mes, con goce de sueldo; el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Policarpo Varela por los delitos de atentado y desacato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida contra Policarpo Varela por los delitos de atentado y desacato, la cual ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de diez y ocho de Enero último, en que se condena al expresado Varela, por el primero de aquellos delitos, á un año cuatro meses y un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad ó al pago de trescientos pesos de multa, y, por el segundo, á seis meses también de reclusión en dichas cárceles, al pago de cincuenta pesos, á la pérdida del arma con que delinquiró y a la satisfacción de costas.

Resultando: que el defensor del reo funda el recurso: 1.º En que no están probados, á su juicio, los delitos que quedan relacionados: 2.º en que, aún en el caso de estimarse como esclarecido el atentado, en orden al de desacato, no lo constituyen las expresiones vertidas por el encausado contra las autoridades que ejecutaron su captura; y 3.º en que, bajo aquel supuesto, son excesivas las penas impuestas al reo por la Corte de Apelaciones.

Considerando: que, de los testigos que han depuesto en el sumario acerca de los hechos expuestos, algunos se contradijeron al ser preguntados en el plenario, y, no obstante esto, quedan subsistentes las deposiciones de Narciso Morazán y Antonio Clara, según las cuales, Policarpo Varela perpetró el delito de

atentado, al acometer de mano armada contra el policía y el auxiliar del pueblo de Moroceli.

Considerando: que, á los testimonios de las personas indicadas, se agregan otros datos, que robustecen la convicción de ser el procesado autor del delito que ha dado margen á la presente investigación.

Considerando: que, en el caso de que se trata, no ha habido delito de desacato, por que, si es verdad que el acusado dirigió expresiones amenazantes á las autoridades, en los momentos que verificaban su captura, tales expresiones son naturales en lances de esta especie y deben estimarse como parte integrante del delito de atentado, sin que puedan, por lo tanto, sustituir otro delito más que debiera separadamente pensarse.

Considerando: que, apreciado el mérito del proceso en los términos expuestos, es indudable que se han infringido los artículos 1.º, 77, 78, 263 y 266 del Código Penal, alusivos á la presente cuestión.

Por tanto: La Corte Suprema, á nombre de la República, en presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 150, 738 y 739 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, por haberse estimado como delito de desacato las expresiones proferidas por Varela de que se ha hecho mérito en el cuerpo de este fallo; quedando, en consecuencia, invalidada dicha sentencia, y debiendo pronunciarse por este Tribunal la que corresponda, conforme al mérito del proceso.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruída contra Policarpo Varela por el delito de atentado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, dictada por este Tribunal en diez del mes corriente.

Considerando: que en dicho fallo quedó establecido: que Policarpo Varela es reo del delito de atentado, cometido contra el policía y el auxiliar de Moroceli, y, asimismo, que el delito de desacato, atribuido al mismo Varela, no debe considerarse en este caso separadamente, sino constituyendo parte del anterior; por cuyo motivo, este Tribunal declaró haber lugar á la casación solicitada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, en que se penaba también á dicho reo por este último delito.

Considerando: que, apreciado de esta manera en aquel fallo, lo mismo que en el presente, el mérito del proceso, sólo resta graduar la pena que debe imponerse al culpado por el delito de atentado.

Considerando: que, por no haber en el caso actual circunstancias agravantes ni atenuantes, debe castigarse al reo con la pena señalada por la ley en su grado medio.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de los artículos 330, 748 y 934 del Código de Procedimientos

27, 34, 71, regla 1.ª, 263 y 264 del Código Penal, por unanimidad de votos, condena á Policarpo Varela, reo del delito de atentado, á un año cuatro meses de reclusión en las cárceles de esta capital ó al pago de una multa de trescientos cincuenta pesos, á la pérdida de las armas con que delinquiró y á la satisfacción de costas.—Y, notándose que los testigos Zenón Cárcamo, José María Gutiérrez y Jesús Plata, que depusieron en el sumario de la causa, se contradijeron al ser representados en el plenario, la Corte de Apelaciones mandará sacar testimonio de los pasajes conductores de la segunda pieza y lo remitirá al Juez respectivo, para que proceda con arreglo á derecho respecto de dichos testigos.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, vuelva al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar instruída contra Concepción Irias por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

No debiendo imponerse al reo de esta causa reclusión militar por más de tres años,—de conformidad con el decreto de indulto de 27 de Abril último, se sobresee en la presente causa.—Notifíquese, y, con la certificación debida, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Galinier.—Gómez.—Zelaya.—Crombet.—Durrón.—Constantino Martínez, Secretario.

Voto particular en la acusación instaurada por Don Miguel Vega, contra Don Alejandro Membreño por calumnia escrita.

Voto particular del Magistrado que suscribe.—El Señor Don Miguel Vega acusa á Don Alejandro Membreño, por el delito de calumnia al imputarle el hurto de un novillo de incógnita propiedad, cuya imputación consigna el Señor Membreño en un impreso intitulado "Lloviznas," que entre otros conceptos contiene los siguientes: "En la hacienda del Río de Obispo, en el punto llamado Sabana Redonda, pastaba un novillo negro, grande y hermoso, herrado en la espalda con un fierro parecido á un corazón. Don Pedro Valle lo denunció una vez como de incógnita propiedad ante el Juez de Paz Don Pablo Reyes, cuya denuncia no se tramitó por no haber podido llevar el animal á la población. Al año siguiente, Piloto, sin trámite ninguno, arreó ese animal á Trujillo, y hasta hoy se ignora cómo y con quien arregló su valor.

"Esas son ventajas, Señor Miguel. Sí, ventajas de cacicazgo: gotitas de agua que engruesan los ríos, podría decir un literato; pelotitas de lodo que enturbian las fuentes, diría un moralista."

En vista de los conceptos citados, es de dictamen, el suscrito, que se ha calumniado con publicidad al Señor Vega, cometiéndose así el delito que definen y castigan los artículos 417 y 418, inciso 2.º del Código Penal.

Aunque pudiera creerse que el hecho, imputado en el impreso "Lloviznas", no consti-

tuye en realidad el delito de calumnia manifiesta, por no hallarse paladinamente consignado en la palabra *hurto*, analizando rectamente el pasaje del impreso, se ve sin esfuerzo que el acusado no ha intentado siquiera justificar los conceptos que dió á la estampa. El Señor Membreño afirma: que, en el punto llamado "Sabana Redonda," pastaba un novillo negro, grande y hermoso, que fué denunciado como de incógnita propiedad por Don Pedro Valle. Luego, en concepto del Señor Membreño, ese novillo no pertenecía á Don Miguel Vega; añade, en seguida, que dicho Vega lo arreó á Trujillo en el siguiente año, ignorándose hasta hoy cómo y con quien arregló su valor; y más adelante dice: "esas son ventajas, Señor Miguel, ventajas que un moralista traduciría por partículas de lodo que enturbian las fuentes".—¿Quién no vé, en tales palabras, la imputación manifiesta y ampliamente especificada del delito de hurto?

Por lo expuesto, es de sentir el suscrito que ha lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, por haberse infringido los artículos 417 y 418, inciso 2.º del Código Penal.—Tegucigalpa, Marzo 24 de 1882.—Jerónimo Zelaya.—Constantino Martínez, Secretario.

En la acusación instaurada por Don Miguel Vega, contra Don Alejandro Membreño, por calumnia escrita.

Corte Suprema de Justicia.—Mayo veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la acusación instaurada por Don Miguel Vega contra Don Alejandro Membreño, por calumnia escrita, acusación que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el acusador contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de esta Sección pronunció, el once de Marzo último, confirmando la del Juzgado de Letras de este Departamento, en que, con fecha siete de Julio del año próximo pasado, se declara no haber lugar á la acusación, por no existir la calumnia que le sirve de fundamento.

Resultando: que, habiendo hecho circular Don Alejandro Membreño, con fecha diez y ocho de Marzo del año próximo anterior, el impreso titulado "Lloviznas," en que se encuentra la siguiente alusión: "En la hacienda del río del Obispo, en el punto llamado "Sabana Redonda," pastaba un novillo negro, grande y hermoso, herrado en la espalda con un fierro parecido á un corazón. Don Pedro Valle le denunció una vez como de incógnita propiedad ante el Juez de Paz Don Pablo Reyes, cuya denuncia no se tramitó por no haber podido llevar el animal á la población. Al año siguiente, Piloto, sin trámite ninguno, arreó ese animal á Trujillo, y hasta hoy se ignora cómo y con quien arregló su valor. Esas son ventajas, Señor Miguel. Si, ventajas de cacicazgo: gotitas de agua que engruesan los ríos, podría decir un literato; pelotitas de lodo que enturbian las fuentes, diría un moralista," el Señor Vega, juzgando, tal vez, que se le atribuía el delito de abigeato, instauró acusación contra el

Señor Membreño por calumnia, quien, al contestar, previo el traslado respectivo, dió la explicación que á bien tuvo, de lo que quiso significar en el pasaje inserto.

Resultando: que, aunque se solicitó la apertura á pruebas, el Juzgado de Letras, creyendo, sin duda, que éstas eran innecesarias, desde luego citó para sentencia y pronunció el fallo de que se ha hecho mérito, en vista del cual, el acusador, no creyéndolo conforme á derecho, interpuso el recurso de apelación, que le fué admitido; y, tramitado éste en debida forma, la referida Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada.

Resultando: que el representante del Señor Vega, no conforme con la expresada resolución confirmatoria, interpuso el recurso de casación en el fondo, por juzgar violados los artículos 417, 418, 433, 437, 452, número 3.º, 455, inciso 2.º y 460 inciso 1.º del Código Penal; recurso que ha sido otorgado conforme á las prescripciones del derecho.

Considerando: que el Señor Vega ha instaurado su acusación simplemente por calumnia, esto es, por calumnia manifiesta; y que ésta no existe en la alusión contenida en el pasaje inserto, puesto que se presta á diversas interpretaciones, unas favorables ó indiferentes y otras desfavorables ó calumniosas, circunstancia que implica la ambigüedad, y que aleja, por lo mismo, el carácter claro y directo que la ley exige en la imputación de un hecho para que constituya el delito de calumnia.

Considerando: que la locución del Señor Membreño, en la forma y en los términos en que está redactada, no envuelve explícitamente la imputación de un delito determinado; siendo así que en ella no se afirma que el Señor Vega haya dejado de pagar el prenotado novillo, ni que se lo haya apropiado sin ese requisito; afirmándose, sólo, que no se sabe cómo ni con quien arregló su estimación, lo que no implica ni afirmación ni negación en orden al pago de la mencionada res.

Considerando, además: que la explicación del Señor Membreño aleja toda duda, poniendo en claro lo que se propuso expresar en el período de que se ha hecho mención; y que, en tal caso, aunque la acusación se hubiera establecido por calumnia encubierta, tampoco habría lugar al procedimiento, por ser satisfactoria la explicación, para lo cual no se necesita, como en la remisión, el consentimiento expreso ó tácito del que se cree ofendido, al tenor del artículo 428 del Código Penal, y según la opinión del Señor Viada y Vilaseca.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, por haber disentido y formulado voto particular el Magistrado Zelaya, y en observancia de los artículos 417 y 428 del Código Penal, 737, 739 y 750 del Código de Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones que ha motivado el recurso, por no existir las violaciones en que éste se funda; condenando en costas al recurrente; y, en consecuencia, con la certificación de estilo, la Secretaria de-

volverá los antecedentes.—Notifíquese.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Constantino Martínez, Srio.

Juicio civil, ventilado entre Doña Guadalupe Tablas y su esposo Don Manuel Sequeiros, por causa de insolvencia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, de conformidad con lo acordado en la sentencia anterior, aparece: que Doña Guadalupe Tablas, el ocho de Junio último, provocó el juicio de separación de bienes contra su esposo Don Mannel Sequeiros por causa de insolvencia: que se ha comprobado, por parte de la Señora Tablas, que el Señor Sequeiros, para extinguir el saldo de veintiocho mil veintitrés pesos y diez y ocho centavos de su cuenta con Mr. Charles William Diseldorf, de Londres, procedente de mercaderías recibidas desde el año de mil ochocientos setenta y tres, le entregó á su apoderado Don Miguel A. Ugarte, en razón de arreglo concluido en Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, es decir, tres meses ocho días antes de la promoción de este juicio, la finca "La Concordia," apreciada por ambos en catorce mil y pico de pesos, mil en mercaderías y trescientos en dinero efectivo; cuyo arreglo celebró Ugarte, con instrucciones que le dió su poderdante, á virtud de informes recibidos sobre el mal estado de los negocios del Señor Sequeiros, quien, según los mismos informes, no tenía otros bienes que la expresada finca, las existencias de su tienda y la casa de habitación: que, aunque el Señor Sequeiros justifica haber pagado enteramente sus deudas de esta ciudad, confiesa que la cancelación de Mr. Diseldorf se practicó del modo que expresa el enunciado arreglo, confesando, al mismo tiempo, el mal estado de sus negocios.

Considerando: que, si bien el arreglo de que se ha hecho mérito demuestra que el Señor Sequeiros extinguió su deuda con Mr. Diseldorf, demuestra también, no sólo su mala situación mercantil, sino igualmente su insolvencia por los diez mil pesos que aproximadamente dejó de pagar, que son la diferencia entre el valor del saldo y el de la suma cubierta con los objetos referidos.

Considerando: que, aunque el demandado sostiene que está solvente, por no tener deuda alguna exigible, probado como está que ha dejado de pagar la diferencia indicada, debe, por el contrario, calificársele de insolvente, porque, conforme á los artículos 1.522, 1.523 y 1.524 del Código Civil, la solvencia consiste en el pago efectivo, y éste en la prestación de lo que se debe, verificada bajo todos respectos al tenor de la obligación, y, por lo tanto, sólo es solvente el que ha pagado su deuda en los términos expuestos.

Considerando: que, aunque la insolvencia se manifiesta, á veces, habiendo en la actualidad deudas exigibles que el deudor se halla imposibilitado de pagar cumplidamente, esta circunstancia no es la única que la constituye, ya que también se manifiesta cuando, habiéndose verificado la cancelación, entrañe esta,

expresa ó tácitamente, la renuncia total ó parcial del crédito, puesto que, en ambos casos, se halla incapacitado para pagar íntegramente, lo cual caracteriza ó define la insolvencia.

Considerando: que, de cualquier modo que se manifieste la insolvencia, de ella nace á favor de la mujer un perfecto derecho para pedir la separación de bienes, así como en los casos de administración fraudulenta y mal estado de los negocios del marido, sin que, por la ley, se requiera que al tiempo de la demanda de separación haya deudas insolutas, porque, en todos estos casos, pudiendo ser afectados los intereses de la mujer, la misma ley ha querido garantizarlos retirando la administración al marido.—Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y artículos 196 del Código Civil, declara, por unanimidad de votos: que ha lugar á la separación de bienes solicitados por Doña Guadalupe Tablas; y manda, en consecuencia, que Don Manuel Sequeiros le entregue los bienes, pertenecientes á ella, que él administra.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia.—Gómez.—Uclés.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Constantino Martínez, Srio.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras del Departamento de Gracias, contraída á preguntar cuál es la conciliación que debe darse al artículo 22 del Código Civil con el 8.º de la Convención General de 1878 entre El Salvador y Honduras.

Sesión del treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Licenciados Matute Brito, Agüero, Uclés, Escobar y Bustillo.

La Secretaría dió cuenta con un telegrama dirigido con fecha 26 de los corrientes por el Juez de Letras del Departamento de Gracias, en que consulta: qué conciliación merece, el artículo 22 del Código Civil, con el 8.º de la Convención General de 1878 entre el Salvador y Honduras; y si los documentos privados otorgados allá y registrados en sus respectivas alcaldías municipales, deberán tenerse en los Tribunales hondureños como instrumentos públicos, ó con fuerza ejecutiva, viniendo autenticados, según nuestro Código de Procedimientos. Y el Tribunal acordó: que se conteste al referido funcionario: que no hay conflicto entre el artículo 22, Código Civil, y el 8.º del Tratado General celebrado en 1878 entre Honduras y el Salvador; y que la fuerza probatoria y ejecutiva de los documentos, otorgados en aquella República, debe regirse por el Código de Procedimientos vigente en Honduras.—Matute Brito, Filiberto Avilés, Secretario interino.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Danlí, contraída á preguntar: si deferida una herencia el año de 1880, y de la cual uno de los herederos saca hoy testimonio de su adjudicación para vender una acción de casa, se necesita observar las prescripciones que la ley vigente exige.

Sesión del veinte y tres de Julio de mil o-

chocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y Ferrari.

2.º—Se dió cuenta con una consulta, hecha por el Juez de Letras de la Sección de Danlí, acerca de que, si en una herencia deferida en el año de 1880 y de la cual uno de los herederos saca hoy testimonio de su adjudicación para vender una acción de casa, se necesita someterse á las prescripciones que la ley vigente exige, y de consiguiente al registro prevenido por el artículo 764 del Código Civil; y se acordó: que el testimonio de adjudicación no necesita registro, pero que la escritura de venta debe registrarse.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Colón, contraída á preguntar si está vigente el Decreto Gubernativo de 25 de Julio de 1881.

Sesión del catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y Ferrari.

1.º—Con presencia de la nota del Juez de Letras del Departamento de Colón, fecha 31 de Julio próximo pasado, en que consulta á este Tribunal sobre si el Decreto Gubernativo de veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, que establece las penas impuestas al delito de contrabando, está derogado por el artículo final del Código de Aduanas, se resolvió: que dicho Decreto no está derogado por el referido Código. La Secretaría comunicará esta resolución al Juez consultante.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del Departamento.

Pone en conocimiento del público: que este Juzgado, por resolución emitida el veinte del presente mes, ha declarado á Don Juan Mucada, vecino de esta Ciudad, en interdicción de administrar sus bienes.

Tegucigalpa, Marzo 27 de 1889.

JAIMÉ GÁLVEZ.

Extracto.

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento,

Hace saber: que el Doctor Don Joaquín Díaz, por sí, y á nombre de su socio Don Víctor González, con fecha de hoy, ha solicitado del Gobierno una concesión mineral de media legua en cuadro de terreno, en jurisdicción de Moroseli, Departamento de El Paraíso, la que quedará comprendida dentro de los límites siguientes: al Norte, la *Loma Grande*; al Sur, el cerro de *El Mogote*; al Oriente, el portillo de *La Tigra*; y al Occidente, el punto de *El Ocotul*.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa, 6 de Abril de 1889.

JULIO CÉSAR DURÓN.